

*Ministerio general del Gobierno
Supremo del Estado de Nicaragua.*

C. Prefecto del Departamento

El S. P. E. se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

*"El Director del Estado de Nicaragua
á sus habitantes.*

Por cuanto la Asamblea Legislativa ha decretado lo siguiente.

*El Senado y Camara de Representantes del Estado de Nicaragua, constituidos
en Asamblea*

DECRETAN.

Art. ° 1. ° Para ser Representante á la Convencion nacional se requiere ser mayor de 27 años, de conocida instruccion, Centro-americano de origen, vecino del Estado, estar en ejercicio de sus derechos y haber sido cinco Ciudadano inmediatos al nombramiento

Art. ° 2. ° La eleccion de estos Ministros se hará por las dos Camaras reunidas en un solo Cuerpo, y con las dos terceras partes de votos, debiendo ser cinco propietarios y otros tantos suplentes con las calidades que aquellos.

Art. ° 3. ° Podrán ser electos convencionales los individuos del Cuerpo Legislativo.

Art. ° 4. ° Sus instrucciones las dará la Asamblea reunida en un solo Cuerpo, y las reverá cuando á juicio de sus dos terceras partes se estime conveniente.

Art. ° 5. ° El Viatico de estos funcionarios será el de dos pesos por cada legua de ida solamente, y por razon de dietas tendrán la dotacion de cien pesos mensuales.

Art. ° 6. ° Con arreglo á la presente ley, se rectificarán todas las elecciones practicadas hasta la fecha.

Art. ° 7. ° Se faculta al Gobierno para que en caso necesario haga concurrir por la fuerza á los electos al lugar destinado para la reunion, siendo de cuenta de estos los gastos que se causen con tal objeto. Se le faculta igualmente para que en el receso de las Camaras pueda calificar las excusas que tubieren para no concurrir los propietarios justificandolas legalmente, y para que cite y haga comparecer en los mismos terminos y en falta de aquellos, á los suplentes que jusgue convenientes.

Art. ° 8. ° Por la presente, quedan derogadas las disposiciones que se le opongan.

Sala de la Camara de Representantes—Leon Abril 2. de 1841.—*Francisco O Horan R. V. P.—J. Estanislao Gonzales R. S.—Trinidad A. Tigerino R. S.*

Camara del Senado—Al Poder Ejecutivo—Leon Abril 3. de 1841.—*Pio J. Castellon S. P.—Silvestre Selva S. S.—Emiliano Madriz S. V. S.*

Casa de Gobierno—Leon Abril 5. de 1841—Vuelva á la Camara de su origen—*Pablo Buitrago.*

Ratificado Constitucionalmente—Sala de la Camara de Representantes—Leon Abril 7. de 1841.—*Francisco O Horan R. V. P.—Trinidad A. Tigerino R. S.—Julio Xeres R. V. S.*

Ratificado Constitucionalmente—Sala de la Camara del Senado—Leon Abril 13. de 1841.—*Pio J. Castellon S. P.—Silvestre Selva S. S.—Emiliano Madriz S. V. S.*

Por tanto: Ejecutese—Leon Abril 14. de 1841.—*Pablo Buitrago.*—Al Secretario general interino del despacho."

Y lo comunico á U. de su orden para su cumplimiento publicacion y circulacion en el departamento de su mando.

D. U. L.

Leon Abril 14. de 1841.

Orosco.